Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

RESOLUCIÓN 104E/2021, de 18 de mayo, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE AUTORIZACIÓN
DESTINATARIO	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ

Tipo de Expediente	Autorización Ambiental Integrada			
Código Expediente	0001-0119-2021-000003		**Fecha de inicio**	02/03/2021
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfono	848426254-848427587	**Correo-e**	autprema@navarra.es
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 9.1.c)		
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	9.3.b)		
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	6.6.b)		
Instalación	Instalación porcina de cebo			
Titular	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ			
Número de centro	3107209024			
Emplazamiento	Polígono 3 Parcela 1067			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, X: 601.536,000 e Y: 4.659.187,000			
Municipio	CINTRUÉNIGO			
Caducidad	Ampliación desde 1.191 hasta 3.079 plazas			

Mediante la Resolución 208E/2018 de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se concedió Autorización Ambiental Integrada para la ejecución del proyecto de ampliación desde 1.191 hasta 3.079 plazas de esta explotación porcina de cebo.

El artículo 11.1 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, establece que transcurridos dos años desde la concesión de la Autorización Ambiental Integrada sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesto en marcha la actividad, la Autorización se entenderá caducada y sin efecto alguno.

Con fecha 22/02/2021, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático ha comprobado que no se ha iniciado la ejecución del proyecto de ampliación, manteniéndose el número de 1.191 plazas de porcino de cebo.

El artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, establece que la caducidad de la autorización ambiental integrada requerirá de declaración expresa del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda previo expediente administrativo en el que deberá darse audiencia de su titular.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

Por ello, habiéndose superado el plazo legalmente establecido, procede declarar caducada la autorización ambiental concedida mediante la Resolución 208E/2018 de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Declarar caducada la Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 208E/2018 de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para la instalación porcina de cebo, promovida por ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ, en el término municipal de CINTRUÉNIGO.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto las autorizaciones e inscripciones que fueron incluidas en la Autorización Ambiental Integrada para esta instalación, y retirar la aprobación del Plan de Producción y Gestión de Estiércoles de la instalación ganadera, con el número 0720031321/1/1.

TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

CUARTO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO.- Trasladar la presente Resolución a SANCHEZ MARTINEZ, ALBERTO, al Ayuntamiento de CINTRUÉNIGO, al Servicio de Ganadería, al Servicio de Agricultura, al Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo y a la Sección de Guarderío de Medio Ambiente, a los efectos oportunos.

Pamplona, 18 de mayo de 2021

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las alegaciones que se exponen a continuación, junto con la respuesta a las mismas:

Alegaciones presentadas por D. Alberto Sánchez Martínez, como titular de la instalación, con fecha 5 de abril de 2021:

1. **Alegación primera:**
   El proceso de ampliación de la explotación no se pudo iniciar cuando estaba previsto (finales de 2015), ya que el Ayuntamiento de Cintruénigo nos hizo saber que la parcela en la que se ubicaba la granja era considerada comunal por el Servicio de Comunales del Gobierno de Navarra y que no se podría conceder licencia para la ampliación. A parte de la conmoción que nos causó la noticia también fue una sorpresa ya que en la primera fase el proceso se realizó con total normalidad autorizando la ejecución de la actual nave. Tras esto se inició un proceso largo para llegar a un acuerdo con Ayuntamiento y Servicio de Comunales de Gobierno de Navarra, con continuos contactos, reuniones y comunicaciones de cómo proceder, todo culminó con la interposición de una demanda judicial, para defender la ejecución de la ampliación y por supuesto el carácter privativo de mis parcelas. A la cual se puso fin mediante la firma de un convenio transaccional y posterior permuta de parcelas.

   Es decir, mis parcelas del polígono 3 de Cintruénigo, han estado en litigio desde que lo ordenó en 2015 el Servicio de Comunales, (el año 2014 realicé la primera fase de la explotación con todas las tramitaciones y autorizaciones necesarias para ello). No se finalizó el proceso de desafección y permuta por Gobierno de Navarra hasta octubre de 2019, procediéndose a su escritura, reconocimiento e inscripción en el Registro de la propiedad a mi nombre el 5 de febrero de 2020.

   Una vez solucionado el conflicto sobre la propiedad de las parcelas, el 14 de marzo de 2020 el Real Decreto 463/2020, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esto nos llevó a enfrentarnos a una situación de inseguridad e incertidumbre y una cuarentena nacional que nos obligó a estar confinados hasta la declaración de la “nueva” normalidad el 19 de junio en Navarra. Esta norma suspendía e interrumpía el cómputo de los plazos administrativos desde la declaración del estado de alarma hasta principios de junio de 2020.

   Por lo tanto, entiendo que de los dos años habilitados para ejecutar el proyecto de ampliación no deberían computarse ni el año 2018 ni el 2019 en el que el conflicto existente sobre mi propiedad me impedía acometer la ampliación. Ni tampoco la primera mitad del 2020 en la que el Estado de Alarma a causa de la pandemia tampoco lo permitió.

   A lo largo de este tiempo por parte de la Administración tampoco ha habido comunicación respecto a una posible caducidad del expediente o en qué fase se encontraba, y ha sido recientemente de forma indirecta y casual (febrero de 2021) al realizar unos trámites con el

área de actividades clasificadas de Gestión Ambiental de Navarra S.A. cuando he tenido conocimiento de la posible extinción del plazo.

Con el objeto de evitar un nuevo, largo y engorroso proceso administrativo como es la tramitación de una AAI y bajo la convicción de que las circunstancias expuestas justifican que no fuese posible poner en marcha la ampliación de la granja y entendiéndose que puede mantenerse la vigencia de la AAI, el 4 de marzo de 2021 presenté en el Ayuntamiento de Cintruénigo proyecto de ampliación y solicitud de licencia con la intención de tener finalizada la ampliación para final de 2021.

- **Respuesta:**

  Mediante la Resolución 208E/2018 de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se concedió Autorización Ambiental Integrada para la ejecución del proyecto de ampliación desde 1.191 hasta 3.079 plazas de esta explotación porcina de cebo.

  El artículo 11.1 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, establece que transcurridos dos años desde la concesión de la Autorización Ambiental Integrada sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesto en marcha la actividad, la Autorización se entenderá caducada y sin efecto alguno.

  Con fecha 14 de marzo de 2020, entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La Disposición adicional tercera de este Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, interrumpió los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

  Mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En su artículo 9 determina en relación a los plazos administrativos suspendidos en virtud de la Disposición adicional tercera, que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará.

  Así pues, aquellos procedimientos administrativos que se estuvieran tramitando durante el período de estado de alarma vieron suspendidos sus plazos, con fecha 14 de marzo (entrada en vigor del RD 463/2020) hasta el 31 de mayo de 2020, no contabilizando por tanto dicho período de dos meses y quince días.

  Teniendo en cuenta esa interrupción, el plazo de dos años para iniciar la ejecución del proyecto habría expirado el 20 de junio de 2020.

  El artículo 11 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, no establece salvedad alguna, excepto la posibilidad de solicitar por parte del titular, en base a razones debidamente justificadas, el incremento de plazos por un máximo de un año, debiendo mediar resolución expresa del Departamento competente en materia medioambiental aceptando dicha solicitud. Pero el titular no solicitó el mencionado incremento de plazo,

lo cual debería haber realizado antes de expirar el plazo de dos años previsto en la norma.

Por ello, el tiempo empleado por el titular para solventar el conflicto sobre su propiedad, durante los años 2018 y 2019, debe ser computado, pues la norma no contempla salvedad alguna, excepto el ya mencionado incremento de plazo que el titular no solicitó.

Por otra parte, la normativa no contempla intervención alguna del órgano competente para la concesión de la autorización ambiental integrada, previamente a la declaración de caducidad de la misma, por lo que no procede invocar una cuestión de inacción por parte de la administración.

Sin embargo, la Resolución 208E/2018 de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sí exigía al titular que, antes del 15 de mayo de 2020, presentara un Proyecto técnico de adaptación de las instalaciones, con objeto de cumplir lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), lo cual no realizó.

Precisamente, el hecho de que el titular no presentara dicho Proyecto técnico, fue la causa de que los servicios técnicos del ente instrumental Gestión Ambiental de Navarra S.A., por encargo del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, solicitaran información sobre la situación de la instalación ganadera.

Por todo lo anterior, se desestima la alegación presentada.

2. **Alegación segunda:** Artículo 15 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo rural, Medio Ambiente y Administración Local:

Artículo 15. *Caducidad de la autorización.* Transcurridos dos años desde el otorgamiento de la autorización de afecciones ambientales sin que se hubiese iniciado la ejecución del proyecto o instalación, o el ejercicio de la actividad autorizada, la autorización de afecciones ambientales se entenderá caducada y sin efecto alguno, salvo que se demostrase por parte del promotor la concurrencia de circunstancias objetivas que hubieran impedido la puesta en marcha del proyecto o instalación o que, a solicitud de la empresa y en base a argumentaciones que justifiquen su vigencia, medie Resolución expresa del Departamento competente en materia de medio ambiente que la reconozca.

De los hechos relatados en la primera alegación se desprende sin ningún género de dudas que han concurrido hechos y circunstancias objetivas no manejables por el compareciente que han retrasado la presentación de la documentación exigible para el inicio de los trámites para ejecutar el proyecto de la instalación.

A mayor abundamiento. El artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos

tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Para que se produzca, por tanto, la caducidad en los procedimientos iniciados por el interesado, la Ley exige los siguientes requisitos:

1.- Su paralización por causa imputable al interesado que inició el procedimiento, referida a trámites que resulten imprescindibles y esenciales para dictar resolución (no podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución). Se ha demostrado que la causa de la paralización no es imputable al compareciente, sino que han concurrido circunstancias no manejables por mi parte que han causado una demora extraordinaria.

2.- Requerimiento por parte de la Administración al interesado para que haga desaparecer el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento, con advertencia de los efectos que pueden desprenderse del mantenimiento de su actitud. La fecha de ese requerimiento determina el cómputo del plazo de tres meses cuyo transcurso da origen al archivo del expediente. En nuestro caso esta es la primera comunicación que se ha dirigido al compareciente y por tanto si tiene carácter de requerimiento el mismo se ha cumplimentado o se va a cumplimentar dentro del plazo de tres meses.

3.- Caducidad en los procedimientos iniciados a instancia de parte: Sólo se produce la caducidad, cuando se paralice el procedimiento por causas imputables al interesado, tal como dispone el artículo 95 de la LPACAP. Así, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento, y, consumido este plazo sin que el interesado realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Si el procedimiento se paraliza por causas no imputables al interesado, no se produce la caducidad, sino que se produce la estimación o desestimación, según el caso, por silencio administrativo.

1.- La caducidad "Nunca opera de modo automático"– sentencia de 20 de mayo de 1985-, es decir, "sus efectos no se producen automáticamente por el simple transcurso del tiempo, por requerir un acto formal declarativo, adoptado tras los trámites previos necesarios", sobre todo el de audiencia. — sentencia de 22 de enero de 1986.

2.- Para su declaración, pues, no basta la simple inactividad del titular — sentencia de 4 de noviembre de 1985-, sino qué será precisa una ponderada valoración de los hechos, ya que no puede producirse "a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos sucedan" — sentencia de 10 de mayo de 1985.

La doctrina es plenamente aplicable respecto a la caducidad de cualquier otra licencia o autorización.

En definitiva, creo que han existido razones debidamente justificadas y que se dan las circunstancias objetivas necesarias (art. 15 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre) para revocar la propuesta de Resolución de declaración de caducidad, mantener

y declarar la vigencia de la AAI. Tanto el marco normativo autonómico como la doctrina jurisprudencial permiten hacer excepciones.

- **Respuesta:**

  El artículo 15 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, es de aplicación a la autorización de afecciones ambientales, pero no a la autorización ambiental integrada. Por tanto, lo alegado por el titular en base a dicho artículo 15 no puede ser tenido en consideración.

  Por otro lado, el artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de aplicación a la instrucción de un procedimiento administrativo, pero no este no es el caso que nos ocupa.

  En este caso, la cuestión planteada es la caducidad de la autorización ambiental integrada concedida al titular por no haber iniciado la ejecución del proyecto de ampliación de su instalación ganadera, en el plazo exigido en el artículo 11.1 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por lo que tampoco proceden las consideraciones realizadas por el titular en aplicación del artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

  Por lo anterior, se desestima la alegación presentada.

Finalmente, D. Alberto Sánchez Martínez suplica al Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático que:

1. Deje sin efecto la propuesta de resolución que declara caducada la AAI, expediente 0001 0119 2021 000003, en el menor plazo posible para continuar con la ampliación de mi explotación ganadera.
2. Se mantenga la vigencia de la autorización ambiental integrada a D. Alberto Sánchez Martínez dictando resolución expresa a tal efecto.

Además, se adjuntan documentos aclarativos del proceso realizado:

- Doc.0 Breve índice y explicación un poco más detallada del proceso que he tenido que realizar, para que al fin considerasen mis parcelas como propias y no comunales.
- Doc.1.- 20-09-2016 Solicitud informe urbanístico y contestación a la misma
- Doc.2.- 28-04-2017 Solicitud permuta y contestación a la misma.
- Doc.3.- 21-08-2018 Solicitud permuta.
- Doc.4.- 27-03-2019 Escritura convenio transaccional
- Doc.5.- 09-04-2019 Solicitud permuta
- Doc.6.- 09-10-2019 Acuerdo de Gobierno
- Doc.7.- 05-02-2020 Escritura Permuta registro
- Doc.8.- Notificación 16 de marzo

- **Respuesta:**

  De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, una vez superado el plazo previsto de dos años, la autorización ambiental

integrada debe entenderse caducada y sin efecto alguno, requiriendo declaración expresa por parte del órgano competente previo expediente administrativo en el que deberá darse audiencia a su titular, tal y como se ha realizado.

Incluso sin haberse producido la declaración expresa, dado que se ha cumplido la condición prevista en el artículo 11, es decir, no haberse iniciado las obras de ampliación en el plazo de dos años, debe entenderse caducada la autorización ambiental integrada.

En definitiva, la única opción posible es que el órgano competente declare caducada la autorización ambiental integrada concedida mediante la Resolución 208E/2018 de 4 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, pues se trata de un acto reglado que no puede tener otro fin que no sea la caducidad de la autorización ambiental integrada.